

2023-300

CONSTANCIA: Manizales, mayo 21 de 2024. La dejo en el sentido que la parte demandada en reconvención, presentó recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No1033 del 29 de abril de 2024, por medio del cual el despacho se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 811 del 9 de abril de 2024, que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y no dio curso a la contestación de la demanda de reconvención.

El profesional del derecho que impugna, no tiene reconocida personería para actuar, allegando poder el día 15 de abril de 2024. Pasa para resolver.



**CAROLINA UCHIMA ESPINOSA
SECRETARIA**

Auto interlocutorio número 140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

A despacho para resolver se encuentra recurso de reposición interpuesto por profesional del derecho que afirma representar a la parte demandante y demandada en reconvención, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **UBELI URIBE LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, en contra del auto adiado el 29 de abril de 2024, por medio del cual el despacho se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión contenida

en proveído No. 811 del 9 de abril de 2024, que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y no dio trámite a la contestación de la demanda de reconvención.

Para resolver se **CONSIDERA,**

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código general del proceso, tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió una providencia pueda corregir los errores en que incurrió y, como consecuencia, revocarla, modificarla o adicionarla.

En el caso presente, básicamente pretende el recurrente que el despacho reponga el auto de sustanciación No. 811 del 9 de abril de 2024, notificado por estado electrónico el 10 del mismo mes, el cual dispuso no darle trámite a la contestación de la demanda de reconvención, por haber sido presentada de manera extemporánea, advirtiéndose también que el profesional del derecho no tenía reconocida personería para actuar.

Argumentó el recurrente que la plataforma para la recepción de memoriales tuvo inconvenientes el día 22 de marzo de 2024, después de las 4:00 p. m, afirmando que el escrito se allegó dentro del término legal, petición con la que pretende se garantice el derecho de contradicción y defensa de la parte que dice representar.

Dentro de este contexto y sin necesidad de ahondar en disquisiciones inanes, es evidente que para las fechas en que el profesional del derecho allegó los mencionados escritos, 22 de marzo y 1 de abril de 2024, no contaba con personería para actuar en el presente trámite, tampoco para presentar demandas, contestarlas, interponer recursos, peticiones, proponer excepciones, ni realizar actuación alguna, por no tener, se reitera, la debida autorización, yerro en el cual incurrió desafortunadamente el despacho al dar trámite a solicitudes, pero que a través de esta proveído se sana,

advirtiéndolo, eso sí, que se da curso a esta petición, toda vez que con el escrito que impugna, aportó poder de sustitución debidamente otorgado por la apoderada que presentó la demanda inicial.

El artículo 74 del Código general del proceso preceptúa: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado **legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Subraya y resalta el Juzgado

Para concretar, el derecho de postulación es la prerrogativa jurídica que tiene un profesional de derecho para actuar en causas judiciales, configurándose como uno de los presupuestos para dar cumplimiento al artículo 229 de la Constitución Nacional, que establece el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, mencionando la norma que la ley indicará en qué casos se podrá actuar sin la representación de abogado, que para el presente asunto no aplica.

Por esa potísima razón y advertir que el auto recurrido no es contrario a la normatividad, encontrándose ajustado a los preceptos constitucionales y legales - y, enfatizando en que para el período en que se allegaron respuestas a la demanda de reconvención, el apoderado no tenía reconocida personería para actuar-, permite concluir que el proveído atacado no se revocará y así se dirá en la parte resolutive.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al **DR. CARLOS IVÁN LÓPEZ MARULANDA**, en nombre y representación de **UBELI URIBE LÓPEZ**, de conformidad con la sustitución de poder aportada por la apoderada que presentó la demanda inicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos de sustanciación números 811 y 1033 del 9 y 29 de abril de 2024.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído, se continuará con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al **DR. CARLOS IVÁN LÓPEZ MARULANDA**, en nombre y representación de **UBELI URIBE LÓPEZ**, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
María Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a897158725798e5ec1bf22665a65fc2c4c7778f815bf4225af13f2524ea644**

Documento generado en 23/05/2024 01:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>